



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la parte actora acompañó memorial en el que subsana la demanda. Sírvase proveer


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Radicado: 13001 33 33 013 2015 00076 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Identificación de las Partes:

Demandante: Emma Yamile Pabón Martínez y otros

Demandado: Departamento de Bolívar

ASUNTO: **Admite demanda parcialmente
Rechaza varios demandantes.**

Con auto de 28 de febrero de 2015 se inadmitió la demanda presentada por la señora Emma Yamile Pabón Martínez y otros, contra el Departamento de Bolívar, con la finalidad de que se aportara el mandato especial de las siguientes personas:

Tabla No.1

No.	DEMANDANTE
1	PABON MORALES EDINSON
2	PAJARO AVILA NAYIDI ISABEL
3	PACHECO NATES MIGUEL ANTONIO
4	PACHECO TINOCO DAIRIS
5	PADILLA BATISTA IMELDA
6	PADILLA PALENCIA MARTINA DANIF
7	PADILLA PALENCIA TERESA ISABEL
8	PADILLA VERBEL LELIS SILVERA

9	PAEZ GELVES ROSA
10	PAJARO AVILA HERNAN
11	PALENCIA CALDERON NIDIA ROSA
12	PALENCIA QUESADA DIOMEDEZ ENRIQUE
13	PAYARES PAYARES TRINIDAD
14	PALMIERI PATERNINA PIEDAD DEL ROSARIO
15	PATERNOSTRO CASTILLO GABRIEL EDUARD
16	PEDROZO GONZALEZ ANGELA LETICIA,
17	PEDROZO TORRES LEONARDO
18	PEÑA ALMEIDADORIS
19	PEREZ ARDILA YOLIMA DEL CARMEN
20	PEREZ ARRIETA FRANCIS
21	PEREZ BEDRAN DOLCEY
22	PEREZ CASTRO NORMA ESTELA
23	PEREZ GIL ARNOLDO
24	PEREZ HERNANDEZ JULIO MANUEL
25	PIANETA GONZALEZ LILIA MARGARITA
26	PINO GONZALEZ MARIA DEL CARMEN
27	PINO VALLE LIDYS ESTER
28	PINO VALLE MONICA DEL CARMEN
29	PLAZA VELEZ LUIS ALBERTO
30	OLANCO POLANCO FELIZ HUMBERTO
31	PONCE ARIAS REINEL GUILLERMO
32	PONTO ARIAS SILVIA MARIA
33	POSADA SAAVEDRA GLORIA ISABEL
34	PRIMERA ARIZA GUILLERMO MANUEL
35	PUELLO JAIME JOSE MANUEL
36	PUELLO RODELO CARMEN CECILIA,
37	PUERTA VILLADIEGO ANGEL ANTONIO
38	PUERTA VILLADIEGO IBANIS DEL CARMEN
39	PEREZ OSPINO JUAN
40	PEREIRA MONTERO JORGE ELIECER
41	PEÑA VELAZQUEZ ROMULO

Se le indicó a la apoderada que los arriba mencionados deberían aportar el respectivo poder con fecha de presentación personal anterior a la fecha de reparto del presente medio de control, pues no señaló que actuaría como agente oficioso de los mismos.

La anterior providencia fue comunicada a la parte demandante por estado electrónico No. 23 de 12 de mayo de 2015. (Folio 126)

Con memorial de 25 de mayo de 2015, la mandataria judicial señala en el numeral 1 del memorial respectivo lo siguiente:

*“1. Ante la observación atinente a la falta de memoriales poderes que no se encontraron en la demanda de la referencia, manifiesto muy respetuosamente estimada Juez que en aras de subsanar el error, aporto en esta oportunidad el poder que me confieren las personas que relaciono a continuación, **quienes por***

inconvenientes no se les allegaron los poderes al momento de radicar la demanda, sin embargo aprovecho la oportunidad para hacer entrega los mismos a nombre de:

- PAJARO AVILA HERNAN
- PEREZ BEDRAN DOLCEY
- PIANETA GONZALEZ LIA MARGARITA”.

En el numeral 2 desiste de presentar la demanda en nombre de los demandantes

- Pabón Morales Edinson,
- Pacheco Nates Miguel Antonio
- Pacheco Tinoco Dairis
- Padilla Batista Imelda
- Padilla Palencia Martina Daniff
- padilla Palencia Teresa Isabel
- Padilla Verbel Lelis Silvera
- Páez Gelves Rosa.
- Palencia Calderón Nidia Rosa
- Palencia Quesada Diomedes Enrique
- Payares Payares Trinidad
- Palmieri Paternina Piedad del Rosario
- Paternostro Castillo Gabriel Eduardo
- Pedrozo González Ángela Leticia
- Pedrozo Torres Leonardo
- Peña Almeida Doris
- Pérez Ardila Yolima del Carmen
- Pérez Arrieta Francis.
- Pérez Castro Norma Estela
- Pérez Gil Arnoldo
- Pérez Hernández Julio Manuel
- Pino González Maria del Carmen
- Pino Valle Lidis Esther
- Pino Valle Mónica del Carmen
- Plaza Vélez Luis Alberto
- Polanco Polanco Félix Humberto
- Ponce Arias Reinol Guillermo
- Ponto Arias Silvia María
- Posada Saavedra Gloria Isabel
- Primera Ariza Guillermo Manuel
- Puello Jaime José Manuel
- Puello Rodelo Carmen Cecilia
- Puerta Villadiego Ángel Antonio
- Puerta Villadiego Ibanis del Carmen
- Pérez Ospino Juan
- Pereira Montero Jorge Eliecer.

En el numeral 3 del mismo escrito señala que los poderes de la señora Nayidi Isabel Pájaro Ávila y del señor Rómulo Peña Velásquez, se encuentran a folios 126-127 y 305-306 del expediente. Igualmente señala la dirección de notificación de la señora Nayidi Pájaro.

En el cuarto ítem, aclara cuales son los nombres completos de los demandantes, sobre los cuales existen inconsistencias. Para todos los efectos legales señala que

los correctos son los siguientes: Wilman Enrique Padilla Vega, Arnulfo Rafael Payares Pérez, Lucila Pérez Cogollo, Flor María Pacheco Quintana, Nayibis Pérez Carpio, Amalfi Pianeta Arévalo y Lía Margarita Pianeta González.

En el numeral quinto pide que se incluya al demandante Rómulo Peña Velásquez, dentro del medio de control, a pesar de que su nombre se encuentre a mano en la reclamación administrativa, pues sobre este no se presentó oposición por el Departamento de Bolívar, como si lo hizo con otro grupo de actores (Ver folios 106 y 107 cuaderno principal)

Como segundo argumento, señaló, que en la etapa de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 176 I delegada para asuntos administrativos, el señor Rómulo Peña Velásquez aparece en la respectiva constancia de agotamiento, sin que en esa instancia la convocada tampoco se opusiera, demostrando que efectivamente sobre él si se presentó tanto la reclamación administrativa como la conciliación extrajudicial. Agrega que por la premura del tiempo se le imposibilita aportar copia auténtica de la correspondiente reclamación administrativa expedida por la entidad demandada.

Para resolver, se analizará cada punto por separado, conforme fue explicado por la apoderada de la parte demandante.

Revisado el escrito de subsanación se evidencia que los mandatos otorgados por Hernán Pájaro Ávila, Dolcey Pérez Bedran y Lía Margarita Pianeta González, tienen fecha de presentación personal de 20 de marzo, 12 de febrero y 5 de marzo de 2015, respectivamente; esto es, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda. Lo que demuestra claramente que la abogada, Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero no tenía facultades otorgadas para actuar en nombre de los señores antes nombrados, anteriores al 30 de enero de 2015.

De otra arista, no se aceptará el desistimiento de la demanda presentada a nombre de Pabón Morales Edinson, Pacheco Nates Miguel Antonio, Pacheco Tinoco Dairis Padilla Batista Imelda, Padilla Palencia Martina Daniff, Padilla Palencia Teresa Isabel, Padilla Verbel Lelis Silvera, Páez Gelves Rosa, Palencia Calderón Nidia Rosa, Palencia Quesada Diomedes Enrique, Payares Payares Trinidad, Palmieri Paternina Piedad del Rosario, Paternostro Castillo Gabriel Eduardo, Pedrozo González Ángela Leticia, Pedrozo Torres Leonardo, Peña Almeida Doris, Pérez Ardila Yolima del Carmen, Pérez Arrieta Francis, Pérez Castro Norma Estela, Pérez Gil Arnoldo, Pérez Hernández Julio Manuel, Pino González María del Carmen, Pino Valle Lidis Esther, Pino Valle Mónica del Carmen, Plaza Vélez Luis Alberto, Polanco Polanco Félix Humberto, Ponce Arias Reinel Guillermo, Ponto Arias Silvia María, Posada Saavedra Gloria Isabel, Primera Ariza Guillermo Manuel, Puello Jaime José Manuel, Puello Rodelo Carmen Cecilia, Puerta Villadiego Ángel Antonio, Puerta Villadiego Ibanis del Carmen, Pérez Ospino Juan y Pereira Montero Jorge Eliecer, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, normativa aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como una de las formas de terminación anormal del proceso.

Lo anterior, porque el artículo 315 de la Ley 1564 de 2012, señala quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando precisamente a los apoderados que no tienen facultades para ello, y si en el presente caso quedó demostrado que la apoderada no tenía mandato para actuar a nombre de dicho grupo de accionantes a la fecha de presentación del medio de control, pues mucho menos tiene facultad concedida para desistir.

Así las cosas, por no contar con poder para actuar y no haberse corregido este punto, también se rechazarán las pretensiones de este grupo de demandantes.

Respecto al punto 3, se verificó que a folios 126-127 y 305-306 del cuaderno de poderes de este expediente, efectivamente se encuentran aportados los mandatos otorgados por la señora Nayidi Isabel Pájaro Ávila y del señor Rómulo Peña Velásquez, razón por la cual resulta procedente la subsanación presentada.

En el cuarto ítem, se considera ajustada la corrección de los nombres de los demandantes, razón por la cual se admitirá el medio de control frente a los señores Wilman Enrique Padilla Vega, Arnulfo Rafael Payares Pérez, Lucila Pérez Cogollo, Flor María Pacheco Quintana, Nayibis Pérez Carpio, Amalfi Pianeta Arévalo y Lía Margarita Pianeta González.

Sobre el punto 5, la inclusión del demandante Rómulo Peña Velásquez, dentro del medio de control, este Despacho la admitirá, pues manifestó bajo la gravedad del juramento haber agotado la correspondiente reclamación administrativa, de manera que este Despacho no puede coartar el libre ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, siendo la parte demandada quien deberá probar, que quien demanda, no agotó formalmente los requisitos que la Ley exige.

Conforme a lo anterior, se procede al estudio de los restantes requisitos formales del libelo.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de un grupo de docentes que prestan servicios ante la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar.

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 inciso 4 la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causó el derecho hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso concreto, tenemos que desde folios 33 a 63 reposan las liquidaciones individuales de cada demandante, donde se evidencia que la cuantía más elevada asciende a la suma de \$3.803.475, lo cual corresponde a 5,90 S.M.L.M.V para el momento de la presentación de la demanda¹, es decir se encuentra dentro de la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito.

¹ Salario Mínimo año 2015: \$ 644.350

- Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral esta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con los anexos de la demanda, cuaderno de certificados de salario y tiempos de servicios, los demandantes laboran en distintas instituciones educativas ubicadas en San Pablo, Sede Monroy, Centro Educativo Macedonia, Institución Educativa Rafael Uribe Uribe, Institución Educativa Mauricio Nelson Visbal, Institución Educativa Placido Retamoza y otras, todas con sede dentro de la jurisdicción del Departamento de Bolívar.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- **Caducidad:** A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

El oficio demandado fue comunicado a los demandantes el 3 de julio de 2014 y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de julio de 2014², cuando había transcurrido 27 días del término de caducidad.

La constancia de agotamiento se expidió el 30 de octubre de 2014 por la Procuraduría 176 Judicial I para asuntos administrativos, reanudándose el conteo a partir del día siguiente, por los 3 meses y 3 días faltantes, venciendo el plazo para incoar la demanda el 3 de febrero de 2015, y la misma se radicó el 30 de enero hogaño, siendo ello oportunamente.

- No era necesario el agotamiento la vía administrativa en virtud de que contra el acto administrativo demandado solo era procedente interponer el recurso de reposición (artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011)
- **Conciliación Prejudicial:** Como ya se dijo, esta fue debidamente agotada ante la Procuraduría 176 delegada ante los Juzgados Administrativos y se contrae a los mismos hechos que se discuten en la instancia judicial.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **RECHAZAR** la demanda interpuesta por los señores y señoras: Hernán Pájaro Ávila, Dolcey Pérez Bedran, Lía Margarita Pianeta González, Pabón Morales Edinson, Pacheco Nates Miguel Antonio, Pacheco Tinoco Dairis, Padilla Batista Imelda, Padilla Palencia Martina Daniff, Padilla Palencia Teresa Isabel, Padilla Verbel Lelis Silvera, Páez Gelves Rosa, Palencia Calderón Nidia Rosa, Palencia Quesada Diomedes Enrique, Payares Payares Trinidad, Palmieri Paternina Piedad del Rosario, Paternostro Castillo Gabriel Eduardo, Pedrozo González Ángela Leticia, Pedrozo Torres Leonardo, Peña Almeida Doris, Pérez Ardila Yolima del

² Folio 108

Carmen, Pérez Arrieta Francis, Pérez Castro Norma Estela, Pérez Gil Arnoldo, Pérez Hernández Julio Manuel, Pino González María del Carmen, Pino Valle Lidis Esther, Pino Valle Mónica del Carmen, Plaza Vélez Luis Alberto, Polanco Polanco Félix Humberto, Ponce Arias Reinel Guillermo, Ponto Arias Silvia María, Posada Saavedra Gloria Isabel, Primera Ariza Guillermo Manuel, Puello Jaime José Manuel, Puello Rodelo Carmen Cecilia, Puerta Villadiego Ángel Antonio, Puerta Villadiego Ibanis del Carmen, Pérez Ospino Juan y Pereira Montero Jorge Eliecer, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ADMITIR la anterior demanda en contra del Departamento de Bolívar, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

No.	DEMANDANTES
1	PABON MARTINEZ EMMA YAMILE
2	PAJARO AVILA NAYIDI ISABEL
3	PACHECO JIMENEZ MARIA EUSEBIA
4	PACHECO MENDOZA ANTONIO CARLOS
5	PACHECO QUINTANA FLOR MARIA
6	PACHECO SAYAS AIDA
7	PADILLA GIL ZENAIDA
8	PADILLA JIMENEZ LUIS RAFAEL
9	PADILLA MADRID ASDRUBAL
10	PADILLA MARTINEZ SILFREDO ENRIQUE
11	PADILLA PAJARO FILIBERTO
12	PADILLA ROCHA DANIEL
13	PADILLA ZUÑIGA MARCELIANO
14	PADILLA VEGA WILMAN ENRIQUE
15	PAEZ ORTIZ JOEL
16	PAJARO RAMIREZ MERCEDES DEL CARMEN
17	PALACIO JIMENEZ MARBILUZ
18	PALACIN LEIBA HUGO FERNAN
19	PALECIA CRESPO DANIS
20	PALENCIA ROJAS MANUEL
21	PAYARES ANDRAUS NERY JASIFA
22	PALOMINO VENECIA DEXA MARIA
23	PARRA BATISTAS OBETH
24	PARRA MOORENO DORA LILIA
25	PARRA MORENO MILTON LENIN
26	PARRA ZUÑIGA ABEL ANTONIO
27	PARRA ZUÑIGA DORA
28	PATERNINA CAMARGO MARTA CECILIA
29	PATIÑO MARTINEZ ALBENIO
30	PAYARES PEREZ ARNULFO RAFAEL
31	PAYARES BARROSO LUDIS DEL

	CARMEN
32	PAYARES QUEVARA LUIS ARTURO
33	PAYARES RIOS MARIA EUGENIA
34	PEDROZO CASTRO YUDIS
35	PEDROZO DIAZ CELSO JULIO
36	PEDROZO MACHUCA JAZMIN
37	PEINADO FLOREZ DALGGY MAIRENA
38	PELAEZ CASTRO NEIDA
39	PEÑA OSPINO EDITH ESTHER
40	PEÑA OSPINO MARIA LEANDRA
41	PEÑA VASQUEZ FABIOLA MARGARITA,
42	PEÑA VASQUEZ PATRICIA DE JESUS
43	PEÑA PUELLO DORA JUDITH
44	PEÑALOZA TORECILLA CECIL ALFONSO
45	PEÑALOZA TORECILLA NEIL
46	PEÑARANDA MARTINEZ CARLOS ENRIQUE
47	PEÑARREDONDA DORIA YAIRA LIZETH
48	PERALTA RODRIGUEZ JOSE DE JESUS
49	PERALTA RUIZ EVELIO
50	PEREIRA MARTINEZ EDGARDO LUIS
51	PEREZ ACEVEDO JOSE MANUEL
52	PEREZ AREVALO RODRIGO
53	PEREZ BAENA JENNY ISABEL
54	PEREZ BANDERA JOSE DAVID
55	PEREZ BEDRAN JESMIN MERCEDES
56	PEREZ CARPIO NAYIBIS
57	PEREZ COGOLLO MARIBEL
58	PEREZ COGOLLO LUCILA
59	PEREZ GUERRERO DEYAMARIS
60	PEREZ HERNANDEZ MELANIO
61	PEREZ HERRERA CARLOS ANTONIO
62	PEREZ IRIARTE MARELVIS ESTHER
63	PEREZ LOZANO REINEL
64	PEREZ MIRANDA IGNACIA
65	PEREZ PADILLA MARIA DEL TRANSITO
66	PEREZ PEÑA CARMEN ALICIA
67	PEREZ PUELLO YISELA DE JESUS
68	PEREZ RAINZAR BETTY
69	PEREZ RANGEL ARNOLDO
70	PEREZ RODRIGUEZ CANDELARIA
71	PEREZ RODRIGUEZ SILSA
72	PEREZ ROJAS ANTONIO JOSE
73	PEREZ SARMIENTO RICARDO ANIBAL
74	PEREZ SEPULVEDA EXPEDITA AGUSTINA
75	PEREZ SEPULVEDA JOSE FRANCISCO
76	PEREZ SIERRA FRADITH JOSE

77	PEREZ TEJEDA ADALIDES RAFAEL
78	PEREZ TORRES LIBARDO
79	PEREZ VELASCO MARIA DEL CARMEN
80	PERTUZ QUIROZ DAMARIS
81	PERTUZ QUIROZ FANOR
82	PERTUZ QUIRO MANUEL SANTIAGO
83	PIANETA AREVALO AMALFO
84	PIANETA MADERA RAMONA
85	PIMIENTA REDONDO ONEXIS
86	PIMIENTA REDONDO OSCAR
87	PINEDA RODRIGUEZ EUSTASIA
88	PINEDA RODRIGUEZ OMAIRA ELENA
89	PINEDA TERAN YASMINA MARIA
90	POLO ALFARO CARLOS MANUEL
91	POLO CAÑATE CARLOS ENRIQUE
92	POLO OJEDA JUANA DE JESUS
93	POLO OJEDA VICTOR MANUEL
94	POLO PEDROZA JAIME ISAAC
95	POLO RAMO YESID ALFONSO
96	POLO RODRIGUEZ RULBIS
97	PORRAS MELENDEZ ILSY
98	PORTELLA MONTERO NEILA ROSA
99	POSADA GOMEZ PEDRO PABLO
100	POVEDA BENITEZ CARMEN ADRIANA
101	POVEDA MARMOL MARIA ELENA
102	POSADA ORDOÑEZ YANETH CECILIA
103	POVEDA MARMOL ZUNILDA
104	PRENS ECHENIQUE ELUDIS PATRICIA
105	PRENS MADRID GISELLA
106	PUERTA CAMPO KATRIZ DEL SOCORRO
107	PUPO RODRIGUEZ ALDO JAIDER
108	PERALTA RUIZ BEATRIZ
109	PEREZ RODRIGUEZ AGUSTIN
110	PEREZ TORRES JESUS
111	PEREZ VIDES DIGNA
112	PEÑA VELAZQUEZ ROMULO

3°. **NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

4°. **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, en su condición de representante legal del ente territorial demandado.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7º. **FIJAR** en la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de cinco (05) días (numeral 4o del artículo 107 Ley 1437 de 2011) a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-1207-001838-8 del Banco Agrario de Colombia.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011)

9º. **SOLICITAR** a la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar para que remita, en el término de cinco (5) días, copia auténtica y legible del expediente administrativo de cada uno de los demandantes indicados en el numeral 2 de esta providencia, reproducción que correrá por cuenta de cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GIOVANA BONILLA MITROTTI
JUEZ

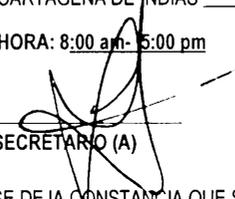

JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

POR ESTADO ELECTRONICO No. 05 DE 25/01/16

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE
EL ANTERIOR AUTO DE FECHA _____ de 2015

CARTAGENA DE INDIAS _____ DE _____ DE 2 0 1 6

HORA: 8:00 am- 5:00 pm


SECRETARIO (A)

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DE
LA LEY 1437 DE 2011

DCC